

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores desean deudas de los números ordinarios a los suscriptores, se les dará en las listas mensuales rectificadas que podrán adquirirse a las 25 pesetas por trimestre sobre el precio de venta.  
Prestes. — Por suscripción al año 100 pesetas. — Por un número suelto 5 céntimos. — Anuncios para suscriptores, palabras 5 céntimos. — Id. para los que no lo son 1 céntimo.

Num. 7293

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África se sujetan a la legislación peninsular, a los votos de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se publica la fecha de promulgación el día en que termine la inserción en la *Gaceta*.

Las leyes, decretos y acuerdos que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 24 y 25 de Septiembre)

#### MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Más que los datos geográficos, como la extensión de nuestras costas bañadas por dos mares en el punto de mayor proximidad del continente europeo a otros dos continentes; más que los factores históricos evocadores de grandezas tales que constituyen un patrimonio moral que engendra obligaciones de decoro, y, más aún que las consideraciones políticas que nos llevan por instinto de conservación a realizar un trabajo colonial que sin la Nautica sería imposible, nos importa advertir el resurgimiento espontáneo de nuestra Marina mercante, y recoger en su estudio estos hechos en extremo significativos, a saber: que son de mayor importancia, cualitativa los esfuerzos del Capital libre manejado por empresas españolas independientes, que los realizados por empresas subvencionadas; digno revelador del afán de la necesidad del carácter nacional que ostenta este resurgimiento.

Dentro de los límites de nuestra modesta industria particular, España construye y navega mucho más de lo que permite esperar sus Escuelas de Nautica; determinando un estado que llamamos paradójico, si no supiéramos que la función crea el órgano y que, en todos los órdenes de la actividad, la intuición y el empirismo han precedido al método y a la Ciencia.

Pero están ya muy lejanos los tiempos en que cualquier empresa marítima tenía carácter de aventura, y exigía valor antes que ciencia en los que la llevaban a cabo; hoy es la Ciencia la condición predominante en la ejecución de las empresas actuales y que trasciende a las venideras, porque cuando el Estado haya establecido Escuelas modernas y creado doctos, el capital acudirá a las manos de éstos; y al impulso del empeño nacional, aparecerá con carácter espontáneo é independiente, tras de la Escuela el astillero.

Y así ha de suceder por la lógica incontestable de los hechos; por ser marítima en sus tres cuartas partes la frontera, por contar nuestra produc-

ción con preciadísimos factores, únicos en el mundo, y porque ya desde hace bastantes años solamente Bilbao, Gijón, Huelva, Cartagena, Valencia y Barcelona: hacen subir a 20.000.000 de toneladas su tráfico marítimo.

Como contraste doloroso, fuerza es confesar este otro dato: la enseñanza náutica cuesta al Estado español 10 000 pesetas anuales.

Las Escuelas están sostenidas por las Diputaciones provinciales ó por fundaciones particulares; no tienen Catedráticos propios, ni local independiente, ni material apropiado; las enseñanzas corren a cargo de los Catedráticos de Instituto; los exámenes se verifican ante los Jefes y Oficiales de la Armada, y el cuadro de asignaturas es todavía el de la ley de Instrucción Pública de 1857.

Durante los cincuenta y seis años que nos separan de la promulgación de la Ley Moyano han revolucionado por completo la ciencia y la industria de la navegación. Han cambiado el motor, el tonaje, la construcción, las velocidades, la extensión navegable, las rutas, los centros de producción, los Centros de consumo y el comercio todo, objetivo final de esta ciencia y de esta industria. El Ministerio de Instrucción Pública no ha cambiado en nada la arcaica organización de los estudios de Nautica.

Fué necesario que el Ministerio de Marina redactase el Reglamento de 18 de Noviembre de 1909, y disputase á este Departamento estas enseñanzas que le pertenecían por una ley, y sólo por otra ley votada en Cortes podían ser arrebatadas, para que se advirtiese que el Ministerio de Instrucción Pública debe ser el organizador, rector y administrador de todas las enseñanzas, y que si por razones especiales, los clérigos emancipan sus Seminarios, los militares sus Academias, los Ingenieros sus Escuelas y ahora los marinos civiles las suyas, no hay razón para que no sigan desgranándose las restantes enseñanzas, viniendo á quedar este Ministerio sin motivo, apenas, que abone su existencia, y la Instrucción pública sin timón que regule su marcha total y la mantenga en la dirección de las corrientes generales de la civilización y de la ciencia mundial.

Además, la Marina mercante es cosa inherente é inseparable del Comercio; como quiera que representa una simple modalidad de los transportes comerciales que son terrestres ó son marítimos.

A la especialidad que constituye la Marina militar queda la enseñanza de los tecnicismos que sirven á sus construcciones marítimas especiales y del modo de gobernarlas y conducir las en paz y en guerra; pero formar hombres de mar, aptos para luchar con él en la multitud de embarcaciones que el Comercio aprovecha para el tráfico marítimo; conocer y dominar la Geografía desde el punto de vista de la producción y de los mercados, son cosas que pertenecen á las enseñanzas generales,

y á este orden de consideraciones obedece, sin duda, el acuerdo del Consejo de Instrucción Pública, aprobado en Consejo de Ministros de 3 de Septiembre de 1912, y del cual es expresión y consecuencia este Decreto.

En él se ha procurado crear un organismo amplio, capaz de recibir todas las mejoras que permitan los presupuestos venideros, sin que desaparezcan la unidad y la estructura orgánica que desde ahora se imprime á estos estudios. Para ello, obediendo sabias indicaciones de la Liga Marítima y de prestigiosas personalidades de la Marina mercante, se adopta la división de materias en cuatro especialidades.

- 1.ª La Navegación ó el mando;
- 2.ª La Construcción;
- 3.ª Las Máquinas, y
- 4.ª La Pesca.

Siendo fácil comprender que, merced á esta división, es posible aprovechar desde los cuantiosos recursos de la fundación del Caudal de San Telmo, de Málaga, hasta los penosos esfuerzos de humildes Corporaciones locales que sostienen Escuelas también humildes, pero necesarias en Plencia, en Algorta, en Santurce, en Bermeo y en otros puntos.

Concurriendo á este objeto se dividen las Escuelas de Nautica en Institutos Náuticos, que serán aquellos que den completa la primera especialidad como minimum; Escuelas especiales de Nautica las que se limiten á las especialidades de Construcción, Máquinas ó Pesca, y Escuelas incompletas las que no comprendan siquiera una especialidad. Los exámenes se verificarán en las Escuelas que tengan completa la dotación del material para cada asignatura; las que no se encuentren en este caso enviarán sus alumnos á la más próxima de las primeras, corriendo el transporte de estudiantes a cargo de las Compañías españolas de navegación, cuyos puntos de escala faciliten más la travesía y en las mismas condiciones de gratitud que conceden á los graduandos de Capitán ó Piloto en sus prácticas. Siendo estas Compañías las más directamente interesadas en que haya buenas Escuelas, de las cuales saiga buena Oficialidad, no tardarán en comprender que su propio interés les aconseja completar el material de las enseñanzas para evitar el transporte de los alumnos.

Las Juntas de Patronato en las que habrá un representante por cada Casa armadora ó empresa de navegación domiciliada en la localidad, contribuirán á mejorar estos establecimientos, y la presencia en ellas de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo general de la Armada servirá para que éstos sigan ejerciendo la alta tutela que por ahora les corresponde.

Otra novedad ofrece este decreto: la vinculación de los cargos de Director y Secretario, siempre en los mismos profesores: 1.º, por razón técnica; 2.º, por razón social. La renovación del personal en estos cargos, por elección de los

Catedráticos, está dando pésimos resultados en otras Escuelas. Desata en el seno de los Claustros la ambición, la intriga y las excisiones mas lamentables, y no impide, por otra parte, que los Directores, menos celosos en el cumplimiento de su deber, se sostengan en sus puestos, defendidos por una mayoría que se reparte los beneficios del favoritismo.

En cuanto á la razón técnica, sabido es que la dirección de un establecimiento docente representa, como todos los mandos, la mas perfecta articulación entre el pensamiento y la acción, esto es: que el primero, sea claro y rápido, y la segunda, acertada y enérgica; y estas cualidades, que exigirían una autoeducación previa en un Profesor que jamás hubiera salido de su gabinete, constituyen un hábito en el marino mercante. A su vez, el Secretario está llamado á dilucidar constantemente cuestiones de derecho, nacidas de las relaciones de la Escuela con el Estado y con otras Escuelas, de los Profesores con los alumnos, de los alumnos con la Escuela y con el Estado y de Profesores y alumnos entre sí, siendo el Profesor de Derecho mercantil el más competente para examinarlas y resolverlas.

Sería ocioso justificar la conveniencia de la matrícula de Practicaje que dispone esta reforma. En todas las Escuelas extranjeras se encuentran las prácticas con material apropiado á una altura envidiable. En nuestras Escuelas de Nautica, los alumnos trabajan con elementos figurados. Es, por lo tanto, indispensable que los alumnos vayan imponiéndose con elementos reales en las prácticas más importantes, la del Pilotaje, la de Sanidad y la de Contabilidad, acompañando por parejas á los encargados de realizar estos servicios. Importa mucho, por último, preocuparse del aumento constante de disciplinas científicas que, en Nautica como en todos los ramos del saber, extienden el campo de estudio. Ningún cuadro de asignaturas debe ser rígido é inalterable, y así el presente decreto tiende principalmente en este punto á conseguir la mayor elasticidad en el variable contenido de estas enseñanzas. A este fin, se solicita del Cuerpo general de la Armada y de sus sabios organismos facultativos, que, por conducto del Ministerio de Marina, dirija al de Instrucción Pública cuantas advertencias estimen útiles, según los informes de los Jefes y Oficiales que figuren en las Juntas de Patronato.

Y como quiera que esta necesidad de seguir el movimiento científico europeo, contrasta lamentablemente con la felicidad que viene ofreciendo el modesto cuadro de estudios vigente para obtener el título de Capitán y de Piloto, fuerza es elevar un tanto la talla de esos cargos, sobre las cuales pesa la enorme responsabilidad de conducir á puerto seguro tantas vidas y haciendas.

Estas son, Señor, las bases de reorga-

nización de los estudios de Náutica, para las cuales el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Joaquín Ruiz Giménez

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dispuesto por acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de Septiembre de 1912, confirmación de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que las enseñanzas de Náutica dependan del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la organización de estos estudios se sujetará, en lo sucesivo, á las siguientes bases:

Art. 2.º Las Escuelas de Náutica y Secciones de Náutica agregadas á los Institutos generales y técnicos que existen en la actualidad, y á las cuales afecta esta reforma, son las de Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Plencia, Santurce, Algorta, Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º Las Secciones de Náutica de los Institutos generales y técnicos, y las Escuelas dependientes de pueblos asociados, funcionarán como Escuelas independientes, con la denominación que, con arreglo al cuadro de sus enseñanzas, les corresponda, en virtud de expediente que los Directores elevarán al Ministerio en el término de veinte días, expresando el número y la clase de títulos conferidos durante los últimos diez años, y las comunicaciones marítimas más cortas con las Escuelas próximas, entendiéndose que este cambio no altera por ahora la dependencia económica en que viven respecto de las Corporaciones locales.

Art. 4.º Para el mejor aprovechamiento de los actuales Centros docentes, la enseñanza náutica civil comprenderá cuatro órdenes de estudios, á saber: la Navegación ó el mando, las Máquinas, las Construcciones navales y la Pesca marítima.

Los estudios de Navegación darán derecho á los títulos de Patrón de cabotaje, Piloto y Capitán de la Marina mercante.

Los de Máquinas, al título de primero y segundo Maquinista naval.

Los de Construcciones, al de Constructor naval y Perito arqueador; y

Los de Pesca, al de Patrón de Pesca litoral ó costera y Capitán de Pesca de altura.

Art. 5.º Las Escuelas de Náutica serán de tres clases, á saber:

1.º Institutos náuticos, que darán como minimum la enseñanza completa y dotada de material suficiente de la navegación, pudiendo comprender también una ó varias de las otras tres especialidades.

2.º Escuelas especiales, que darán la enseñanza completa de una ó más de las especialidades denominadas Máquinas, Construcciones y Pesca; y

3.º Escuelas incompletas que no reúnan los elementos docentes de ninguno de los cuatro órdenes de estudios.

Art. 6.º Siendo los fondos destinados á la enseñanza náutica:

a) Fundaciones particulares (Caudal de San Telmo), y pueblos asociados.

b) Subvenciones de Diputaciones Provinciales (Tenerife, Cádiz, Valencia, Barcelona, Santander y Coruña); y

c) Sueldos del Estado; éste practicará las gestiones conducentes: 1.º, á la averiguación exacta de la cuantía de las fundaciones y forma de la intervención de las mismas; 2.º, al procedimiento de incautación de las subvenciones provinciales, y 3.º, á la consignación en el próximo presupuesto de las cantidades necesarias para la dotación de los servicios de esta enseñanza.

Art. 7.º Las actuales Escuelas de Náutica deberán modificar sus enseñanzas acomodándolas al plan general establecido en esta reorganización, para lo cual, las Corporaciones y las Juntas de Patronato de las fundaciones que sostienen dichas Escuelas procurarán completar el cuadro de asignaturas allí donde sea necesario, en armonía con la ampliación de estudios que lleva consigo la adopción de este nuevo plan.

Art. 8.º Durante la primera decena de Abril de 1914, las Escuelas remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes relación documentada de las enseñanzas que hayan dado durante el curso anterior y de las nóminas pagadas á los Profesores interinos, á fin de que la Superioridad señale las zonas de exámenes antes del 20 de Junio.

Art. 9.º El ingreso en las Escuelas de Náutica no podrá tener lugar hasta después de cumplidos los quince años, mediante un examen que versará sobre las materias elementales siguientes:

Gramática castellana.  
Aritmética.  
Geografía.  
Historia Universal y de España.  
Certificado de natación.

Art. 10. El cuadro de enseñanzas en las Escuelas de navegación será, cuando menos, el que previene el artículo 2.º del Reglamento de 18 de Noviembre de 1909, dictado por el Ministerio de Marina para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante que comprende las siguientes asignaturas:

Aritmética.  
Álgebra.  
Geometría.  
Lengua inglesa.  
Física.  
Mecánica aplicada.  
Geografía universal.  
Historia universal.  
Trigonometría plana y esférica.  
Cosmografía.  
Navegación, y  
Dibujo lineal.

En el plazo más breve que sea posible se agregarán á este cuadro otras dos asignaturas: la de Higiene naval y la de Derecho mercantil, Legislación de Aduanas y Seguros, procurando asimismo alcanzar en todas las asignaturas la extensión señalada en los artículos 14 y siguientes.

Art. 11. De estas asignaturas serán válidas en los estudios de Náutica aquellas que hayan sido aprobadas en los Institutos generales y técnicos y demás Centros docentes que dependan del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante declaración del mismo.

Art. 12. Primera Sección.—Navegación.

Patrones, Pilotos y Capitanes de la Marina mercante.

Para obtener el título de Patrón de cabotaje, deberán estudiarse, con carácter elemental, las materias siguientes:

Gramática castellana.  
Nociones de Aritmética y Geometría.  
Conocimiento de Máquinas navales, Maniobras y Navegación.  
Rudimentos de Geografía, Física del mar, Legislación marítima é Higiene naval.

Lectura é interpretación de las cartas marítimas.

Dibujo y conocimientos de los mares y costas en que hayan de navegar.

Prácticas de mar, de natación y de salvamento de naufragos.

Verificados estos estudios, sufrirán un examen de reválida, y una vez aprobados, se les expedirá el correspondiente título.

Art. 13. Para obtener el título de Piloto, habrán de aprobarse las materias siguientes:

Geografía Universal.  
Historia Universal.  
Física.  
Aritmética.  
Álgebra.  
Geometría.  
Trigonometría plana y esférica.  
Cosmografía.  
Navegación.  
Mecánica aplicada.

Inglés (dos cursos).

Dibujo lineal (dos cursos).

Legislación mercantil especial marítima.

Aprobadas estas asignaturas, el alumno de Náutica deberá sufrir el examen de reválida y verificar las prácticas de mar siguientes:

Navegar cuatrocientos días en vapor no inferior á 200 toneladas de arqueo total, teniendo que efectuar, por lo menos, doscientos de ellos en navegación de altura y gran cabotaje, el que aspire al título para Vapor.

Trescientos días en velero, teniendo que efectuar, por lo menos, ciento cincuenta de ellos en navegación de altura ó gran cabotaje, el que aspire á título para Velero; y

Cuatrocientos días entre vapor y velero, en las mismas condiciones anteriores, haciendo la mitad de cada clase, el que aspire al título mixto de Vapor y Velero.

Acreditadas las anteriores navegaciones mediante el correspondiente certificado expedido por las Autoridades de Marina, sufrirán un examen de prácticas, y una vez aprobadas recibirán el título de Piloto.

Art. 14. Para obtener el título de Capitán deberá el aspirante estar en posesión del de Piloto y cursar y aprobar las materias siguientes:

Prácticas de inglés y estudios de otro idioma.  
Contabilidad, Aduanas y Seguros, aplicados á la navegación.

Geografía comercial.  
Derecho mercantil internacional.  
Sanidad é Higiene naval.  
Meteorología y Derrotas.  
Oceanografía.  
Mecánica aplicada.  
Electricidad.  
Estructura del buque.  
Navegación, y  
Máquinas de vapor.

Aprobadas estas asignaturas efectuará el examen de reválida, y después las prácticas siguientes:

El Piloto que lo sea de velero ó de vapor y velero, navegará quinientos días en velero de más de 300 toneladas, para ser Capitán en esta especialidad; y el que, siéndolo de vapor y de velero, desea ser Capitán en ambas especialidades, navegará setecientos días en vapor y velero, dentro de los tonelajes expresados.

Acreditadas estas navegaciones, se someterá al examen de prácticas, y, una vez aprobado, se le expedirá el título.

Art. 15. Aprobado el examen de reválida para el título de Piloto, si el alumno desea hacer seguidamente los estudios del grado de Capitán, se le exigirán solamente cien días de navegación, de los cuales cincuenta en vapor y cincuenta en barco de vela, antes de comenzar dichos estudios.

Los restantes días de navegación se añadirán á las prácticas de Capitán, ó tendrán que cumplirse como Piloto si desiste de alcanzar el grado superior.

En todo caso, no le será entregado el título de Piloto hasta cumplido este resto de navegación y efectuado el examen de prácticas correspondiente.

Art. 16. Segunda Sección.—Máquinas.

Los estudios necesarios para obtener el título de Maquinista naval de primera y segundo clase, comprenderán las materias siguientes:

Ampliación de Aritmética y Álgebra.  
Geometría descriptiva elemental.  
Dibujo descriptivo elemental.  
Física experimental.  
Náutica elemental.  
Nociones de Mecánica aplicada á las Máquinas.

Química aplicada á los materiales incombustibles.  
Aplicaciones de la electricidad á las construcciones marítimas.

Motores, turbinas, máquinas y calderas.  
Lengua inglesa, y  
Dibujo.  
Necesitará además haber navegado

en un vapor formando parte del personal de Máquinas, y haber trabajado como operario ajustador, herrero ó calderero en un taller de construcción de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegación, más el de operario, sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo menos con uno de navegación y uno de operario.

Las prácticas del taller podrán simultanearse con los estudios teóricos.

Una vez aprobadas las indicadas materias y verificadas dichas prácticas, sufrirán un examen de reválida y se les expedirá el título de segundo Maquinista naval.

Art. 17. Para obtener el título de primer Maquinista naval se necesitará reunir las condiciones siguientes:

1.º Haber navegado un año con nombramiento de segundo Maquinista á satisfacción de los Capitanes de los buques; y

2.º Probar su suficiencia en un examen, que versará sobre las máquinas y su funcionamiento, con arreglo al programa que oportunamente se publicará.

Art. 18. Tercera Sección.—Constructores.

Para obtener el título de Constructor naval y el de Perito arqueador de buques, deberán cursarse las materias siguientes:

Ampliación de Matemáticas.  
Geometría descriptiva.  
Física.  
Mecánica.  
Materiales (resistencia, manejo, reconocimiento y recepción).  
Determinación de las dimensiones por las reglas del «Lloid» ó del «Veritas».  
Arquitectura naval.  
Construcción naval.  
Máquinas de vapor.  
Instalación de máquinas, calderas y aparatos auxiliares.  
Lengua inglesa.  
Dibujo lineal.

Reglamentos de arcos, reconocimiento de buques y máxima carga.

Prácticas de taller y de astillero.  
Terminados estos estudios y acreditadas las prácticas de taller y de astillero, que han de ser por lo menos de tres años, sufrirán un examen de reválida y se les expedirá el título.

Art. 19. Cuarta Sección.—Pesca.  
Los estudios para las enseñanzas de Pesca en sus dos grados elemental y superior, comprenderán las materias siguientes:

1.º Para Patronos de pesca ó peritos pesqueros.  
Nociones de Geografía física del mar.  
Elementos prácticos de Zootalarografía y Zootalarotecnía.

Cartas de Pesca, navegación y maniobras.

Interpretación del dibujo hidrográfico y lectura de cartas marítimas.

Conocimiento de las costas en que hayan de navegar.

Reglamentación de la Pesca y Navegación.

Prácticas de mar, natación y salvamento de naufragos.

Prácticas de pesca y de conservación de sus productos á bordo.

2.º Para Capitanes de Pesca de altura ó Inspectores de Pesquerías:

Geografía física del mar.  
Biología marina.  
Cartas de Pesca.  
Zootalarografía y Zootalarotecnía.  
Buques y artes de Pesca.  
Reglamentación de las Pesquerías y la Navegación.

Las mismas prácticas del grado elemental y la especial de Laboratorio.

Una disposición especial reglamentaria dividirá en grupos las anteriores enseñanzas, señalando los cursos en que habrán de estudiarse.

Art. 20. En los Institutos Náuticos, el sueldo de entrada de los Catedráticos en propiedad será de 3.500 pesetas anuales.

Los de las Escuelas Especiales recibirán 2.000 pesetas anuales, y los de las Escuelas incompletas 1.500.

Los Profesores interinos cobrarán los

dos tercios de los dos primeros sueldos, e íntegro el último.

Art. 21. Las Cátedras de las tres clases de Escuelas Náuticas creadas por el presente decreto, salvo las excepciones que en el mismo se consignan, serán provistas por oposición a medida que en los Presupuestos generales ó en los provinciales que hoy las subvenciones se consigne la dotación correspondiente.

Art. 22. En los Institutos Náuticos será condición precisa para tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Legislación mercantil el título de Profesor mercantil ó marino mercante.

Art. 23. De igual modo serán provistas las Cátedras de Higiene naval por oposición entre Licenciados y Doctores en Medicina y Cirugía.

Mientras hubiere vacantes, podrán ser desempeñadas interinamente por los Médicos de la Sanidad del puerto, mediante una gratificación de 1.000 pesetas, con cargo al presupuesto de las Escuelas de Náutica.

Art. 24. Las Cátedras de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Mecánica, Física, Electrotécnica, Máquinas de vapor y Conocimiento de mercancías, serán provistas por oposición entre Capitanes de la Marina mercante, Licenciados en Ciencias, Ingenieros industriales ó Peritos mecánicos electricistas.

Art. 25. Para hacer oposiciones a las Cátedras de Cosmografía, Navegación y Maniobras y Código de señales, es condición precisa el título de Capitán de la Marina mercante ú Oficial de la Armada.

Art. 26. A las Cátedras de Construcción naval podrán optar en oposición Ingenieros industriales ó de la Armada, Marineros mercantes ó Maquinistas de primera clase.

Art. 27. Podrán concurrir a las oposiciones para las Cátedras de Geografía marítima, Historia del tráfico, Lengua Inglesa, Derecho marítimo internacional y formación de mapas comerciales, además de los Marineros mercantes, los Licenciados en Filosofía y Letras.

Art. 28. En los concursos de traslación entre Catedráticos de la misma asignatura é inmediatamente despues de la condición de haber obtenido la Cátedra por oposición directa ó por virtud de esta reforma, será condición de preferencia el título de Capitán de la Marina mercante.

Art. 29. El Director de los Institutos y Escuelas Náuticas completas ó incompletas procederá de la Marina mercante.

En los casos de enfermedad, ausencia ó cargo vacante, desempeñará la Dirección un Catedrático de la misma procedencia, designado por el Ministro.

Art. 30. Para la provisión en propiedad de las Cátedras de Cosmografía, y á fin de que los Directores de los Institutos Náuticos se encuentren asistidos desde el primer momento de los prestigios que convienen al cargo, los Profesores que actualmente desempeñan tales Cátedras remitirán al Ministerio de Instrucción Pública, en el término de veinte dias, las correspondientes instancias, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, é informadas por la Comandancia de Marina si se trata de Escuelas sostenidas por fundación particular, y por los Directores de los Institutos generales y técnicos si están subvencionadas por las Diputaciones Provinciales.

Los que hayan desempeñado Cátedra más de ocho años y procedan de la Marina mercante, serán nombrados Catedráticos en propiedad y Directores de la Escuela.

Art. 31. Las clases teóricas durarán por lo menos una hora, por la mañana; las de la tarde tendrán por objeto la práctica ó el reposo, según la índole de la asignatura. Afectarán carácter de más íntima colaboración entre Profesor y alumnos, durarán dos horas y serán dadas por el mismo Profesor.

Art. 32. Los Auxiliares no podrán ser más de dos en cada Escuela, uno de

ellos, por lo menos, Marino mercante; tendrán 1.500 pesetas de gratificación, ingresarán por oposición y sólo por oposición podrán ocupar Cátedras en propiedad.

La misión de los Auxiliares consiste en sustituir a los Catedráticos numerarios en caso de enfermedad comprobada ó de ausencia justificadísima. Además desempeñarán los trabajos docentes que el Director les encomiende.

Art. 33. Por virtud de lo prevenido en el artículo 1.º, los exámenes de asignaturas y de reválida se verificarán ante los Tribunales constituidos por Profesores de las Escuelas de Náutica.

Mientras los Claustros no estén completos, los Directores de las Escuelas de Náutica podrán solicitar de los Comandantes de Marina, si lo estiman necesario, la designación de uno ó varios individuos del Cuerpo general de la Armada para completar los Tribunales de exámenes.

Art. 34. La cuantía de los derechos de matrícula se subordinará a la especialidad de los estudios. En los Institutos náuticos regirán los derechos de los estudios de Comercio del plan de 22 de Agosto de 1903 para las asignaturas de Navegación; en las Escuelas especiales un tercio menos para Construcción y Máquinas, y dos tercios menos para los estudios de Pesca.

La validez de asignatura de una especialidad en otra se obtendrá mediante el pago de la diferencia en los derechos de matrícula, cuando el Ministerio conceda aquella.

Art. 35. Los exámenes de asignaturas y de reválida se verificarán en las mismas épocas que en los demás Establecimientos docentes.

Art. 36. La expedición de títulos se sujetará en adelante a los mismos trámites de los correspondientes a las demás carreras cuyas enseñanzas dependen del Ministerio de Instrucción Pública, y se publicarán en la Gaceta para conocimiento de las Comandancias de Marina.

Art. 37. A fin de que la enseñanza náutica tenga constantemente el carácter práctico indispensable, el Director de la Escuela formará con los alumnos designados al efecto por los Profesores, entre los ya iniciados en las asignaturas especiales de la Carrera, una matrícula de practica para los servicios de sanidad, pilotaje y contabilidad marítima.

Las Autoridades de Marina y las Ocasos consignatarias admitirán dos de estos alumnos a presenciar cada servicio, ya sea de reconocimiento sanitario ó desinfección del barco, ya el de entrada en el puerto, ya el de las operaciones comerciales de carga y descarga y su intervención por la Aduana, debiendo dar cuenta los alumnos de estas prácticas, por escrito, en el mismo dia á sus Profesores, los cuales guardarán y calificarán estas notas.

Exceptuándose de estas prácticas el reconocimiento de barco infestado ó de sanidad sospechosa, á juicio del Médico de Sanidad exterior y el servicio de pilotaje peligroso por el mal tiempo.

Art. 38. Los Directores de las actuales Escuelas de Náutica y de los Institutos deberán practicar sin demora las gestiones conducentes a la constitución de Patronatos, que presidirá el Director de cada Escuela, y de los cuales Patronatos formarán parte el Comandante de Marina, los individuos de la Cámara de Comercio y Navegación designados por la Escuela y un representante por cada casa armadora ó consignataria de la localidad.

La misión de las Juntas de Patronato es procurar el fomento de la respectiva Escuela, inspeccionando sus servicios, dotándola de cuantos medios materiales convengan a la enseñanza y procurando el inmediato empleo de los titulares más aventajados de la localidad.

Art. 39. Los Vocales de las Juntas de Patronato procederán de las Cámaras de Comercio desempeñarán el cargo durante dos años; los representantes de las casas armadoras y consignatarias

serán renovados por éstas siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 40. En las localidades donde no exista Cámara de Comercio ni casas armadoras ó consignatarias, el Director de la Escuela designará para Vocales de la Junta de Patronato a las personalidades que por su comercio, su industria ó por su situación social se encuentren más interesadas en el fomento de la Escuela ó demuestren más interés por su desarrollo.

Art. 41. Con arreglo a estos preceptos, los Directores de las Escuelas de Náutica procederán desde luego a enviar al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las propuestas correspondientes, á fin de que dicho Ministerio expida los nombramientos y queden las Juntas constituidas en breve plazo.

De igual modo los Directores de las Escuelas procederán en los cambios bienales y en los casos en que las ca-

sas armadoras ó consignatarias designen nuevo representante.

Art. 42. Las Escuelas de Náutica y las Juntas de Patronato, por conducto de aquellas propondrán al Ministro de Instrucción Pública las nuevas enseñanzas que, con arreglo a los adelantos de la Ciencia, deban ser introducidas en el cuadro de asignaturas, informando el Claustro de cada Escuela a qué Profesor deban ser acumuladas ó la conveniencia de que constituyan cátedra nueva. El Ministro de Instrucción Pública resolverá, previos los informes de las Academias correspondientes, de la Junta de Navegación y Pesca ó de cualquiera otra autoridad científica cuyo concurso estime necesario.

Art. 44. La distribución de enseñanzas y las condiciones de los que hayan de aspirar a las Cátedras se ajustarán al siguiente cuadro:

INSTITUTOS NÁUTICOS

Geografía Universal . . . . .	} Un Capitán de la Marina mercante ó Profesor mercantil.
Geografía Comercial . . . . .	
Historia de España y Universal . . . . .	
Historia del Comercio y de la Navegación . . . . .	
Aritmética . . . . .	} Un Capitán de la Marina mercante ó Licenciado en Ciencias exactas.
Algebra . . . . .	
Geografía . . . . .	
Trigonometría plana y esférica . . . . .	
Física y Química . . . . .	} Un Ingeniero Industrial ó Perito Mecánico electricista.
Mecánica aplicada . . . . .	
Electrotécnica . . . . .	
Máquinas de vapor . . . . .	
Conocimientos de mercancías con aplicación al transporte . . . . .	} Un Capitán mercante ú Oficial de la Armada.
Cosmografía . . . . .	
Meteorología y Derrotas . . . . .	
Oceanografía . . . . .	
Navegación . . . . .	} Un Capitán de la Marina mercante ó Profesor mercantil.
Estructura del buque . . . . .	
Derecho mercantil y marítimo de España . . . . .	
Ordenanzas y Aranceles de Aduanas y Tratados de Comercio . . . . .	
Contabilidad y Operaciones de Seguros marítimos . . . . .	} Un Capitán mercante ó Profesor mercantil.
Lengua Inglesa, primer curso . . . . .	
Idem id., segundo curso . . . . .	
Perfeccionamiento del Inglés . . . . .	
Gramática Castellana . . . . .	} Un Capitán mercante ó Profesor mercantil.
Lengua Francesa ó Alemana, primer curso . . . . .	
Idem id., id. segundo curso . . . . .	} Un Licenciado en Medicina y Cirugía.
Sanidad é Higiene naval . . . . .	
Dibujo . . . . .	

Auxiliar de enseñanzas generales (Geografía, Historia, Matemáticas, Física y Mecánica.)  
Auxiliar de enseñanzas profesionales (Cosmografía, Meteorología, Oceanografía, Navegación, Derecho, Legislación, Contabilidad é Idiomas.)

ESCUELA DE MAQUINISTAS

Elementos de Matemáticas . . . . .	} Un Capitán mercante ó Maquinista de primera.
Ampliación de Aritmética y Algebra . . . . .	
Geometría descriptiva elemental . . . . .	
Náutica elemental . . . . .	
Nociones de Mecánica aplicada a las máquinas . . . . .	} Un Maquinista de primera, Ingeniero Industrial ó Perito mecánico Electricista.
Química aplicada a los materiales . . . . .	
Combustibles . . . . .	
Aplicaciones de la electricidad a las construcciones marítimas . . . . .	
Motores, Turbinas, Máquinas y Calderas . . . . .	} Un Capitán mercante ó maquinista de primera ó Profesor mercantil, Un Profesor auxiliar.
Inglés, primer curso . . . . .	
Inglés segundo curso . . . . .	
Dibujo . . . . .	

ESCUELAS DE CONSTRUCCIONES NAVALES

Elementos de Matemáticas . . . . .	} Un Capitán mercante ó Licenciado en Ciencias exactas.
Ampliación de Matemáticas . . . . .	
Geometría descriptiva . . . . .	
Dimensiones según las reglas del Lloyd y del Veritas . . . . .	
Reglamentos de arqueos . . . . .	} Un Constructor naval, Maquinista naval, Ingeniero Industrial ó Perito mecánico electricista.
Física . . . . .	
Mecánica . . . . .	
Máquinas de vapor . . . . .	
Instalación de máquinas . . . . .	} Un Constructor naval ó Ingeniero naval.
Calderas y aparatos auxiliares . . . . .	
Materiales de construcción . . . . .	
Arquitectura naval . . . . .	
Construcción naval . . . . .	} Un Profesor auxiliar.
Prácticas de taller . . . . .	
Legislación inglesa, primer curso . . . . .	
Idem id., segundo curso . . . . .	
Dibujo . . . . .	

Art 43. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente decreto

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Capitanes, Pilotos y demas Oficiales de la Marina mercante que deseen cambiir su título por el del nuevo plan de estudios podrán hacerlo sin mas que examinarse de las asignaturas incorporadas á la Carrera ó ampliadas en términos que hagan necesario su estudio, según informe del Director de la Escuela y sin satisfacer nuevos derechos.

2.ª Una vez dotadas en el Presupuesto las Cátedras con el sueldo integro, los Profesores interinos nombrados con anterioridad á este Decreto disfrutará de los dos tercios de la consignación hasta que la cátedra sea provista en propiedad.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquin Ruiz Gimenez

(Gace a 19 de Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2116

### Gobierno Civil

**Minas.**—Por cuanto Don Mateo Bosch y Bosch ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de cobre con el título de «San Antonio» sitas en el paraje nombrado *Son Juvera* del pago Coma Mayor del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el vértice del ángulo S. O. de la mina «San Jaime». A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 400 metros al O., 500 al N., 400 al E. y 500 al Sur., quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte Magnética.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2117

**Minas.**—Por cuanto D. Mateo Bosch ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de cobre con el título de «San Mateo» sitas en el paraje nombrado *Son Enseñat Vey* del pago Coma Mayor del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina Norte de la aceña del predio *Son Enseñat*, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán 250 metros al N. 11° E., y se colocará la primera estaca, y á partir de ésta y unas á continuación de otras, se medirán las distancias siguientes: 300 metros al E., 500 al S., 400 al O., 500 al N. y 100 al E., quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte Magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2118

**Minas.**—Por cuanto D. Antonio Soler y Canudas ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Los Tres Amigos» sitas en el paraje nombrado *Ca'n Bernadó, Ca'n Pou* y otros del término municipal de Búger haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la arista N. E. de la casa del molino, *sin antenas, de Ca'n Bernadó*, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 200 metros al E., 500 al N., 400 al O., 500 al S. y 200 al E., quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte Magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2119

### OBRA PUBLICAS

**Carreteras.**—Terminados por el Contratista D. Miguel Huguet y Huguet, los acopios de piedra para conservación de la carretera de Palma á Puerto Colom correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Veri n.º 7) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2120

**Carreteras.**—Terminados por el Contratista D. Jaime Capó, los acopios de piedra para conservación de la carretera de Santa Margarita á Inca por Llubi correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Veri n.º 7) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2121

**Carreteras.**—Terminados por el Contratista D. Miguel Huguet, los acopios de piedra para conservación de la carretera de Lluch á Santañy, correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la

obra de que se trata, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Veri n.º 7) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2122

**Carreteras.**—Terminados por el Contratista D. Bartolomé Parets, los acopios de piedra para conservación de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Veri n.º 7) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2123

**Carreteras.**—Terminados por el Contratista D. Mateo Obrador Gayá los acopios de piedra para conservación de la carretera de Artá á Santa Margarita correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Veri número 7) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2124

**Carreteras.**—Terminados por el Contratista D. Jaime Capó Pascual los acopios para conservación de la carretera de Sineu á los Baños de San Juan de Campos correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Veri n.º 7) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 24 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2125

**Electricidad.**—Habiendo solicitado D. Sebastián Sancho, vecino de Son Servera la autorización necesaria para poder suministrar fluido eléctrico con

destino al alumbrado particular en dicha villa y eventualmente al alumbrado público, se pone en conocimiento de las corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que haya lugar quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas (calle de Veri, n.º 7,) en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose, además, á continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras públicas en 5 de Julio próximo pasado.

Palma 23 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

#### Nota que se cita en el anterior anuncio

Don Sebastien Sancho vecino de Son Servera, con cédula personal de 11.ª clase, n.º 2, manifiesta que, siendo dueño de un motor de gas pobre, cuya potencia alcanza doce caballos y de una dinamo de corriente continua de 750 kilovatios de capacidad, destinado el primero á la producción de fuerza para la molienda de granos y la segunda al alumbrado interior de su fábrica, desea, con los medios que actualmente posee, suministrar fluido para el alumbrado público y particular de Son Servera, á cuyo fin solicita establecer una red de distribución por las calles y plazas de la citada villa.

La central se halla situada en la calle de Castelar; la potencia del motor es de doce caballos. La corriente continúa á 140 voltios de tensión á la salida. No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente sobre propiedades.

La línea conductora se establecerá en las calles y plazas de la población, conforme á lo dispuesto en el Reglamento reformado para instalaciones eléctricas y á las ordenanzas municipales de Son Servera.

Las líneas de conducción no se apoyan en las cubiertas de los edificios.

Palma 23 de Septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 2126

**Electricidad.**—Habiendo solicitado la Compañía mallorquina de electricidad «La Palma de Mallorca» y en su nombre y representación Don Jorge Aguiló y Forteza como Director Gerente de la misma la concesión para aumentar un ramal de cable subterráneo en la red correspondiente á la instalación eléctrica para alumbrado y fuerza motriz de Palma de que es concesionaria, se pone en conocimiento del público señalando el plazo de 30 días para admitir las reclamaciones que haya lugar quedando de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de Obras Públicas (Calle de Veri n.º 7) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas vigente acompañando además la nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 23 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

**Nota que se cita en el anuncio que precede**  
La concesión que solicita «La Palma de Mallorca» tiene por único objeto establecer un cable subterráneo para alta tensión que, partiendo del transformador de la Plaza del Mercado y siguiendo por las calles de Berga, Banco, Pasadizo y Rincon termine en el transformador de esta última calle.

Palma 23 Septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA